

*Decreto de 28 de Febrero, disponiendo que no puedan volver à ser oídas las solicitudes relativas à hacer valer créditos contra el Tesoro, una vez que hayan sido desechadas por el Congreso.*

El Presidente de la República, a sus habitantes, Sabed: Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º En ningún tiempo y, por ninguna circunstancia, podrán volver à ser oídas las solicitudes relativas à hacer valer créditos contra el Tesoro público, una vez que hayan sido desechadas por el Congreso.

Art. 2º Los documentos que sirvan de apoyo y justificación à las solicitudes de que habla el artículo anterior, no se devolverán al petionario, y cualquiera de las Cámaras del Poder Legislativo las envicrá al Ministerio de Hacienda, à fin de que sean invalidados.

Art. 3º Tanto en la Cámara del Senado como en la de Diputados, se llevará un registro en que se inscribirán las solicitudes desechadas, con expresión del nombre del reclamante y de la fecha en que fueron desechadas. Este registro estará à cargo de los Secretarios de cada una de las expresadas Cámaras, y por el periódico oficial se publicará una copia de él.

Dado en el Salón de sesiones de la Cáurara de Diputados—Managua, Febrero 15 de 1881—Adrián Zavala, D. P.—Manuel Cuadra, D. S.—Fruto Paniauna, D. S.—Al Poder Ejectivo—Sala de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, Febrero 28 de 1881—A. H. Rivas, S. P.—José María Rojas, S. S.—Ramón Saenz, S. S.—Por tato: Ejécútese—Managua, Febrero 28 de 1881—Joaquín Zavala—El Ministro de Hacienda—Joaquín Elizondo.

---